

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA



GRUPO FISCALIZACION
GOBIERNO PARA TODOS-2004 -2007

INSTRUCTIVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y
RETEICA 2006

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

EJECUTAR LA RETENCIÓN:

Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos y operaciones los cuales deben por expresa disposición efectuar la retención al Impuesto de Industria y Comercio.

CONSIGNAR LO RETENIDO:

Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención del ICA, deberán declarar y pagar en los Bancos: Popular, Granahorrar y BBVA el valor retenido en las mismas fechas establecidas por la Nación para el pago de la Retención en la Fuente (de acuerdo al último dígito del NIT).

LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERÉS MORATORIO.

La no consignación de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que se indican, causarán un interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.

Los agentes retenedores deben expedir certificado de la retención en la Fuente de industria y comercio a los contribuyentes cada vez que se efectúe esta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- Período gravable y Ciudad donde se consigna la Retención en la Fuente.
- Razón Social y Nit del Retenedor.
- Dirección del Agente Retenedor.
- Apellido y Nombre o Razón Social y Nit de la persona o entidad a quien se le practica la Retención en la Fuente.
- Monto total y concepto de pago sujeto a Retención en la Fuente.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

Nota: Las personas o entidades sometidas a retención en fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

BASE DE RETENCIÓN

La retención se efectúa sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas que tuviera discriminado (\$547.000/2006) en el caso de compras.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio se hará con base en la tabla de retención en la fuente en lo que compete a compras y servicios.

Tratándose de actividad de servicio no existirá la obligación de retener cuando la cuantía sea inferior a \$78.000 para el 2006.

Recibido 10 - 2006

QUIENES SON AGENTES RETENEDORES

Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, las entidades de derecho público, entendiéndose por estas, La Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio, los Establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria. Cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todas las órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los haga directamente o por interpuesta persona. También son agentes de retenedores de este impuesto, las siguientes personas jurídicas: La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., La Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, La Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. - Telecom, La Empresa de Acueducto - Hidropacifico - La Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura - SAAB, La Empresa de Energía del Pacífico S.A. - Epsa, las empresas de transporte legalmente constituidas, los centros o instituciones privados que presten los servicios realizados con la Salud, las E.P.S. e I.P.S., las Operadoras Portuarias, los Consorcios, Las Uniones Temporales, las Empresas Pesqueras legalmente constituidas, Balboa Viajes y Turismo Ltda., Agencia de Viajes y Turismo Aviator y demás contribuyentes que ejerzan las actividades anteriormente mencionadas; Sociedades de Intermediación Aduanera - SIA - y demás contribuyentes así clasificados y los grandes contribuyentes establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se designa como Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio a las personas jurídicas que ejerzan la actividad de construcción en obras civiles, sean contratos a nivel Nacional, Departamental o Municipal.

NOTA: En los Formularios de INDUSTRIA Y COMERCIO y de RETEICA debe colocar el número Predial del establecimiento.

TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y RETENCIÓN DE ICA

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	Fabrica de Productos Alimenticios	3 por Mil
102	Fabrica de calzado y prendas de vestir, industria pesquera y materiales de construcción	5 por Mil
103	Tratamientos de fertilizantes	8 por Mil
104	Astilleros	5 por Mil
105	Las demás actividades de los industriales	7 por Mil

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Ventas al por mayor y al detal de viveres, abarrotes, expendios en tiendas, graneros, carnicerías, lecherías, salserías, panaderías y a fines siempre que no fabrique; venta de productos agrícolas al por mayor y al detal; venta de impresos, productos de papel, librerías, papelería, revisorías, venta de pescados y mariscos.	5 por mil
202	Venta de medicamentos en droguerías y farmacias; venta de drogas para uso animal, depósitos de drogas; supermercados que vendan solamente productos alimenticios de primera necesidad, de consumo popular considerados básicos de la canasta familiar que no constituyan artículos suntuarios, venta de material dentístico, médico y paramédico.	6 por mil
203	Venta de electrodomésticos, muebles y equipos para el hogar y la oficina.	8 por mil

204	Venta de madera, distribución de madera y accesorios y productos de madera; accesorios eléctricos y ferreterías; venta de maquinaria, equipo industrial y agrícola; venta de productos plásticos, venta de vidrio y productos de vidrio, venta de pinturas y similares, venta de toda clase de materiales para la construcción y accesorios; venta de motores fuera de bodega y sus repuestos, venta de equipos de pesca y sus materiales.	7 por Mil
205	Venta de Rancho, licores y cigarrillos, cacharrerías, misceláneos la por mayor, almacenas mixtos; joyerías, platerías, prenderías y artículos conexos.	9 por Mil
206	Bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de gas y/o combustibles, venta de repuestos para automotores, llantas y demás accesorios, lubricantes, grasas y aceites no comestibles; supermercados que además de alimentos vendan otros productos de consumo general como calzado, ropa electrodomésticos, juguetes, drogas, libros, ya sean en concesión o directamente.	8 por Mil
207	Las demás actividades de comercio no clasificadas en los códigos anteriores.	7 por Mil

COD.	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA
301	Servicios de salud prestados por empresas de salud EPS y demás servicios complementarios y clínicas.	8 por Mil
302	Instituciones prestadoras de salud IPS, que demuestren vínculos con empresas de salud EPS para la atención de usuarios del régimen contributivo y/o subsidiario. Empresas prestadoras de servicios de salud ocupacional. Los establecimientos educativos privados, de educación preescolar, básica primaria. Media institutos Técnicos y Tecnológicos.	4 por Mil
303	Servicios educativos de carácter privado para establecimientos de educación superior (universidades y afines).	7 por Mil
304	Servicios de transporte intermunicipal y urbano de pasajeros; publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión, talleres de automotores e industriales y/o similares.	7 por Mil
305	Los contratistas constructores y/o urbanizados de vivienda de interés social.	7 por Mil
306	Consultorías profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción y urbanizadores.	9 por Mil
307	Servicios de restaurantes, cafeterías, heladerías, venta de jugos, expendios de comidas rápidas, balnearios y centros recreacionales.	8 por Mil
308	Servicios de transporte terrestre que generen fletes, a los propietarios de los camiones o representantes de los camiones por las empresas de transporte (para retención).	4 por Mil
309	Servicios de transporte prestados por empresas de transporte: carretera nacional de carga, fluvial, ferrea, cabotaje y aéreo.	7 por Mil
310	Transporte turístico marítimo local, agencias de viajes.	4 por Mil
311	Servicios prestados por empresas temporales suministradoras de personal y EAT, mensajerías.	4 por Mil
312	Servicios prestados por sociedades de intermediación aduanera "SIAS".	8 por Mil
313	Servicios de antenas, parabólicas y televisión por cable.	8 por Mil

314	Servicios de funerarias, salas de visación garajes y parqueaderos.	5 por Mil
315	Servicios de talleres de radio, televisión, motos, bicicleta, automotriz, vulcanizadoras, eléctricos, industriales, lavanderías, floristerías, salones de belleza, sastrerías, modisterías, peluquerías.	5 por Mil
316	Las demás actividades de Comercio no clasificadas en los códigos anteriores.	10 por Mil

CCO.	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
401	Bancos, compañías aseguradoras generales y de vida, sociedades de capitalización, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito.	5 por mil
402	Los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por ley.	4 por mil

FECHAS PARA PAGO RETEICA

Se establece como fecha para la presentación y pago de la retención del impuesto de industria y comercio, la mismas establecidas por la DIAN para el pago de la retención en la fuente.

FECHAS DE PAGO PARA RETEICA

Últimos Digitos	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene 2007
9 o 0	06	13	17	08	12	10	08	11	09	09	11	09
7 u 8	05	14	18	09	13	11	09	12	10	10	12	10
6 o 5	10	15	19	10	14	12	10	13	11	14	13	11
4 o 3	13	18	20	11	15	13	11	14	12	15	14	12
2 o 1	14	17	21	12	16	14	14	15	13	16	15	15

FECHAS DE PAGO PARA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BIMESTRE	PERIODO	ULTIMA FECHA PAGO
PRIMERO	ENERO-FEBRERO	MARZO 17/06
SEGUNDO	MARZO-ABRIL	MAYO 17/06
TERCERO	MAYO-JUNIO	JULIO 21/06
CUARTO	JULIO-AGOSTO	SEPTIEMBRE 15/06
QUINTO	SEPT.-OCTUBRE	NOVIEMBRE 17/06
SEXTO	NOV-DICIEMBRE	ENERO 13/07

SANCIONES

Sanciones por mora en el pago de tributo, anticipos y retenciones.

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Dirección de la Administración y Gestión Financiera que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar, intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago:

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto por la Ley. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista.

SANCION MINIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Renta y Catastro, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual vigente (\$ 204.000/2006)

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según sea el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origina el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según sea el caso.

SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de retención mensual que deba declarar.

SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.

Cuando la Unidad de Rentas y Catastro efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados, a la Unidad de Rentas y Catastro, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable, igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso.

NOTA: Para asesorías y mayor información favor dirigirse al CAM 1er piso Oficina de Fiscalización o 2do. Piso Oficina de Rentas y Catastro.

Lugares de pago: BANCO POPULAR - BANCO BBVA - BANCO GRANAHORRARI

VENTA DE FORMULARIOS:

CRA, 2ª N° 1 - 25 Ofic. 205 Edif. ANTIGUO HOTEL CASCAJAL
"CONFITSGC LTDA." - Teléfono: 2418907